

COMISION II

Dr. Armando A.J. Casasola

Ponencia: Ante quien debe presentar la renuncia al cargo el integrante del órgano de fiscalización de la sociedad anónima.

Introducción: El problema es de candente vigencia porque en la práctica surgen diferentes interpretaciones del texto legal, así como se aplican erróneamente.

Aspecto Legal: 1.- Por lo que corresponde que encuadremos el problema en la respectiva órbita legal, o sea si nos interrogamos ¿quién designa al Síndico o Síndicos?, la respuesta nos la aporta el art. 284 de la L.S., la cual establece que la designación del Síndico o Síndicos se hace por la Asamblea de Accionistas. Aclaremos que no establece clase alguna, pero si vemos el art. 234 inc.2°, podemos colegir que es tema propio de la Asamblea Ordinaria, tanto la designación como la remoción de los directores y síndicos, etc.

2.- Por lo que la aceptación de la renuncia del Síndico por parte del Directorio no es factible de ser aceptada y entraña una anomalía; lo mismo en el supuesto que la renuncia fuere presentada y aceptada por el propio órgano de fiscalización en el caso de ser colegiado. Todo por el sistema organizativo que informa a las sociedades anónimas.

Recalquemos que el art. 234 inc. 2°, habla claramente que en el supuesto de reemplazo de Síndico o miembros del Consejo de Vigilancia, quien lo resuelve es la Asamblea Ordinaria. En consecuencia, el órgano de administración no puede nunca aceptar válidamente la renuncia del o de los Síndicos. Tampoco puede proceder a la designación de un reemplazante en el supuesto que no tuviere suplente o si lo pudiere, no quisiere o también renunciare.

3.- Entendemos que el art. 291, 2° apartado dice: "de no ser posible la actuación del suplente el directorio convocará de inmediato a una asamblea general, o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período". Interpretando este precepto, surge que el Síndico puede presentar la renuncia al Directorio y éste ante tal circunstancia deberá ponerla a consideración de la Asamblea que es quien gobierna la sociedad y para que ésta resuelva. Caso contrario estaríamos ante una violación de la ley y estatuto, si así lo estableciera.

4.- En cuanto a la clase de Asamblea, podrá ser una asamblea general ordinaria o de clase de acciones, según quien lo haya designado. Esta es la función de los Directores o Directorio, quienes en cumplimiento de la ley y estatuto, deben

- 70 -

proceder a la designación del reemplazante mediante el sistema instituído y no contrariando a la ley.

Conclusión: El único órgano válido para aceptar la renuncia de un Síndico o de los Síndicos, es la Asamblea de Accionistas, sea Ordinaria o de Clase de Acciones, convocada por el Directorio conforme al estatuto y ley.

El Directorio solo tiene facultades para recepcionar la renuncia y no para considerarla.

La aceptación de una renuncia de alguno de los miembros, o miembro del órgano de fiscalización por el órgano de administración entraña una violación de la ley y estatuto, que podría ser tachada de nula; pero sin modificar la situación del renunciante.

La designación del nuevo Síndico o Síndicos, en el supuesto de ser colegiada la fiscalización, la debe efectuar la Asamblea General u Ordinaria o de Clase de Acciones.

===